

**ACCEDE PARCIALMENTE LA ENTREGA DE LA  
INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON  
FRANCISCO JAVIER VALCARCE  
LLANCAPICHÚN N°2021000044.**

**DECRETO EXENTO N° 00.779/2021.**

Arica, 10 de noviembre de 2021.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,  
ha expedido el siguiente decreto:

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N°13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; Ley N°19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal; La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; D.F.L. N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N°6, de marzo 26 de 2019, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Solicitud de acceso folio N°2021000044, de octubre 21 de 2021; Carta D.A.L. N°1020/2021, de octubre 25 de 2021; Correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021; Carta D.A.L. N°1046/2021, de octubre 29 de 2021; ; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 193, de 08 de junio de 2018, del Ministerio de Educación.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley N°1; Decreto con Fuerza de Ley N°19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *"toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado"*.

Que, el citado artículo del epígrafe anterior, en su literal e), establece, entre otros principios que reconoce el derecho de acceso a la información, el de la divisibilidad, conforme al cual *"si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda"*.

Que, don Francisco Javier Valcarce Llancapichún, con fecha 21 de octubre de 2021, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico [www.uta.cl](http://www.uta.cl), requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2021000044 solicitando específicamente lo siguiente: *"Listado de titulados de la carrera de Psicología de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Sede Arica, entre el 01 de noviembre de 2020 y el 20 de octubre de 2021"*. Observación: *"Listado de nombres y/o RUT, indicando fecha de titulación, en cualquier formato digital"*.

Que, por su parte, el artículo 21, número 2, de la Ley de Transparencia, expresa que las *"únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"** (énfasis agregado).*

Que, en la especie, cabe advertir la jurisprudencia reiterada y sostenida del Consejo para la Transparencia, contenida, en las decisiones recaídas en los Amparos Roles C1519-15, C6171-20, C7399-20, 19, C1764-21, entre otras, ha rechazado la entrega del número de cédula de identidad, por cuanto su publicidad afectaría derechos del tercero involucrado, específicamente en lo relativo a la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, según lo establecido en la causal contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto su publicidad afectaría derechos de los terceros involucrados, específicamente en lo relativo a la esfera de su vida privada, según lo establecido en la causal contenida en el N°2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por el Consejo para la Transparencia, en la decisión de amparo Rol C7399-20, en la cual refiere en su considerando décimo segundo: *"Que en cuanto a los datos solicitados por el recurrente asociados a una placa patente única, referidos a **RUT**; nombre y dirección (incluye comuna) del propietario de un vehículo, cabe señalar que estos datos constituyen datos de carácter personal de quienes asistieron a ellos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, letra fi, y 4° de la Ley N°19.628, sobre Protección a la Vida Privada, al quedar comprendidos*

*en su definición que señala que son tales "cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables", lo que implica que esos datos **no pueden ser comunicados a terceros sin previo consentimiento de los titulares de esos datos.**"; "(...) De este modo, al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos del citado numeral 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia. **En consecuencia, corresponde reservar los aludidos datos, en virtud de la causal del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, denegándose la entrega de la información aludida.**" (énfasis agregado).*

Que, dicho criterio ha sido ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió parcialmente el Reclamo de Ilegalidad Rol N°1085-2013, interpuesto en contra de la decisión de amparo Rol C1241-12, que en lo sustantivo dispone lo siguiente: "*Décimo Sexto: (...) Vale decir, lo que la norma hace es reiterar la limitación respecto y protección a la vida privada consagrada en la Constitución, de no entregar información catalogada como reservada, como es proporcionar al peticionario el N° de Motor, de Chasis, fecha de inscripción, fecha de transferencia, **y el R.U.N.** y nombre completo del propietario; todos los cuales dicen **directa relación, tratan y analizan el patrimonio de una persona**".*

Que, en consecuencia, se procederá a acceder parcialmente a la solicitud, debiendo reservarse el número de cédula de identidad de las personas tituladas de la carrera de psicología. Todo lo anterior, por configurarse al respecto la causal de reserva prescrita en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, esto es, por afectación a los derechos de las personas, particularmente, tratándose de la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económico.

Que, finalmente, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2°, letra f) y 4° de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los documentos que se entregan se han eliminado los datos personales de contexto que se contienen, número de cédulas de identidad.

Que, a través de la carta D.A.L. N°1020/2021, la Directora de Asuntos Legales de la Universidad de Tarapacá, doña Jacqueline Godoy Contreras, solicita la información requerida a Registraduría.

Que, a través de correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021, Registraduría remite la información requerida en el formato electrónico solicitado.

Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico, a la cuenta

**DECRETO:**

1.- Accédase parcialmente a la solicitud de acceso a información pública, presentada por don Francisco Javier Valcarce Llancaichún, de fecha 21 de octubre de 2021.

2.- Deniéguese la entrega del número RUT o de la cédula de identidad, de la lista de titulados solicitada, por concurrir, en la especie, la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

3.- Entréguese e infórmese al requirente la información solicitada en formato electrónico requerido.

4.- Notifíquese al peticionario mediante correo electrónico, a la cuenta de correo electrónico

5.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web [www.uta.cl](http://www.uta.cl).


6.- Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
**PAULA LEPE CAICONTE**  
Secretaria de la Universidad

ERP.PLC.amr.

  
**EMILIO RODRIGUEZ PONCE**  
Rector

  
ACCEDE PARCIALMENTE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON FRANCISCO JAVIER VALCARCE LLANCAICHÚN N°2021000044.  
DECRETO EXENTO N°00.779/2021.  
10.11.2021.

12 NOV 2021